Exp. 4020-2021-EPEN-02183
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0047

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Mangú, a través de su representante legal, Licdo. [redacted], en fecha cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número. 546-2023-SSEN00083, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente, imputado [redacted] (a) Mangó al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 546-2023-SSEN-00083 del 17 de marzo del 2023, declaró al ciudadano [redacted] (a) Mangó, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00); así como, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01773, del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted], y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del recurso de casación, a fin de dar oportunidad a que la abogada de la parte recurrente esté presente en la audiencia, siendo fijado el proceso para el 18 de diciembre de 2024; que en la referida fecha la audiencia fue suspendida a fin de que sean citados la parte querellante [redacted], y sus abogados los Lcdos. José Antonio

Guardarrama y [redacted], razón por lo cual, se fijó la audiencia para el 14 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En fecha 13 de enero de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en representación del imputado [redacted], depositó por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia un acto de formal desistimiento total de proceso judicial, así como querella penal con constitución en actor civil, firmado por [redacted], en su condición de víctima querellante, y el imputado [redacted].

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el recurrido, y el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido hecho a tiempo y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-*

00029, expediente núm. 4020-2021-EPEN-02183, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y notificada a la parte imputada en fecha 1 del mes de marzo del año 2024, por los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Dictar su propia sentencia sobre la valoración de las pruebas aportadas. Cuarto: Subsidiariamente, enviar el conocimiento del caso ante otro tribunal de igual grado, pero de diferente jurisdicción.

1.5.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado [redacted], contra la sentencia penal ya descrita, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de febrero de 2024, dado que la corte de origen, además, de que brindó los motivos que justifican su decisión, verificó que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley evidenciando que el suplicante fue protegido de los derechos fundamentales correspondientes, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como que la calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en el hecho, dado por probar y plenamente acreditado por ambos tribunales, y por demás impuesta una pena razonable y adecuada para el injusto cometido, sin verificarse agravio o vicio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su memorial de casación, no enuncia los medios en los que se funda su recurso, no obstante, denuncia los vicios en los que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, en síntesis, de la forma siguiente:

> *[…] los jueces cometieron una contradicción en la motivación […]. […] contradicción de los artículos 172 y 333 del código penal dominicano […]. […] debieron establecer un fallo diferente en su favor, suspendiendo la pena de manera total, en contradicción con el dispositivo de la sentencia impugnada. […] los jueces de la corte cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 417 numeral 5 mod. por la Ley núm. 10-15 […]. Al fallar de la manera que lo hicieron los jueces de la*

> *Cámara Penal de la Corte de Apelación, cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 69 como garantías judiciales. La corte alegó en su motivación, pero no probó que los jueces de primera instancia violaron la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República Dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Que la parte recurrente en su primer motivo, hace referencia que a las declaraciones del imputado en ningún momento se le dio valor probatorio alguno, sobre este punto, este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que las declaraciones de los imputados son su medio de defensa no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos. Que, asimismo, las declaraciones del imputado no pueden ser valoradas por esta corte como un medio de prueba, sino, como un acto procesal destinado a garantizar el derecho del imputado a ser escuchado con relación a la acusación que pesa en su contra, debiendo las mismas ser consideradas como medio legítimo de defensa. En ese mismo orden, para los fines del alegato vertido por el imputado, es bueno aclararle, que ante el sistema procesal acusatorio que nos rige, el imputado es considerado como*

parte procesal, por consiguiente, sus declaraciones constituyen la expresión de su voluntad, la cual podría ser contraria a las pretensiones del proceso en sí. En tal sentido, las mismas no han de ser considerada como medio probatorio, razones por las cuales, solo puede ser considerada como una expresión de su resistencia u oposición a la acusación, no constituyendo en si misma fuente de prueba de pretensión penal, en ese sentido, esta alzada desestima dicho alegato. […] esta Corte infiere, que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, […]criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] *(a) Mangú en los hechos puestos a su cargo, ya que fue escuchado enjuicio al testigo a cargo señor* [redacted]*, quien relato la forma en que sucedieron los hechos, manifestando que el día del incidente se encontraban en la parada de concho en la esquina de la banca Frank, llegaron los señores, el señor Mangú (señala al imputado), él llegó con varios amigos de él* [redacted]*, Mairon, procediendo a cruzar a la víctima Eduardo de esquina a esquina para entrarlo para la banca, que Eduardo salió con la boca partida y le dijo "mira lo que me hizo Mangú", momento en el que la víctima cogió para el destacamento y después para el Darío, testimonio que el tribunal a quo entendió creíble y el cual se corroboró con las demás pruebas aportadas, que además no se*

verifican en la sentencia recurrida las contradicciones a las que hace alusión la parte recurrente. […] no encontramos arbitrariedad en la prueba aportada, ni ilogicidad, ni mucho menos irrazonabilidad en las mismas, ya que de la interpretación de las pruebas aportadas al debate oral, público y contradictorio no se extrae de dichas actuaciones situaciones de interpretación, inaplicación o aplicación errónea de la norma legal, es decir, que no visualizamos en esta corte ningún error in judicando que pudieren dar algún tipo de razón al recurrente en relación a las críticas vertidas en su recurso a la decisión dictada por el tribunal a quo. Qué, asimismo, en la superficie de la sentencia objeto de este análisis como efecto del cuestionamiento del recurrente, tampoco notamos una aplicación indebida de la normativa procesal, siendo así que, no notamos ningún tipo de error in procedendo que hagan hacer variar la decisión impugnada o que hagan anular la misma. Siendo así las cosas, la valoración de las pruebas aportadas, determinaron el valor probatorio de cada una de ellas, relacionadas con el hecho especifico, las cuales determinaron el grado de participación del encartado en los hechos puestos a su cargo, todo sobre las bases de la relevancia de dichas pruebas, las cuales fueron suficientes, contundentes y específicas para comprometer la responsabilidad del mismo y destruir la presunción de inocencia del impugnante y poder producir la condena que ocupa a esta alzada, en tal sentido, las pretensiones propuestas por el encartado en este medio de impugnación han de ser rechazadas en su totalidad. […] está Alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 22 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en

> *consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, de lo cual se extrae que el tribunal a quo dio motivos suficientes del por qué imponía dicha pena en contra del encartado, concibiendo esta Corte que la pena aplicada es justa, pues, se le impuso la pena de un año, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; […]. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los jueces produjera una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvo la responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias del proceso, siendo que la defensa del imputado-recurrente [redacted]

Guzmán, depositó en fecha 13 de enero de 2025, ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de acto notariado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual figura titulado como *formal desistimiento total de proceso judicial, así como querella penal con constitución en actor civil*, suscrito por [redacted], en su condición de víctima querellante y el ahora recurrente [redacted], en el cual consta, entre otras cosas que: [redacted] *(...) en su calidad de víctima-querellante, por medio del presente documento declaro que hago formal desistimiento de la querella con constitución en actor civil, así como de las acciones y consecuencias judiciales que se produjeron como consecuencia de esta, específicamente en lo relacionado al expediente núm. 4020-2021-EPEN-02183 (...) en contra del ciudadano* [redacted] *(...) ya que la interposición de dicha querella, y las causas tanto penales como civiles que dieron origen a dichas sentencias han cesado en todos sus aspectos, por lo que no tiene interés en continuar con el referido proceso en cualquier grado o etapa que el mismo se encuentre, contra quien desiste desde ahora y para siempre (...) declara no tener interés de continuar con el proceso en contra de dicha ciudadano ni ninguno vinculado a su nombre, sea presente y futuro. Por lo que renuncio a este y cualquier proceso y cualquier proceso de reparación de daños y perjuicio que por esta o cualquier otra razón pudiere iniciar en contra del ciudadano* [redacted], *en virtud del artículos 1, 2, 10, 37, 38, 39, 40, 124, 125, 271*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del C.P.P., al 283 del C.P.P., y este se compromete a no localizar al desistente por ante ningún medio, del mismo modo se manifiesta que el señor [redacted]*, se compromete a no demandar, ni penal ni civilmente al desistente, señor* [redacted]*, como fruto de la querella penal y todo el proceso que esta ha conllevado por la cual desiste; además manifiesta no querer continuar con la presente acción, y no tiene interés en el mismo, porque renuncio a los actos que pude haber iniciado, declaro ante dicha cualquier jurisdicción penal mi intención y a que este proceso sea archivado de manera definitiva por las razones antes expuestas, de igual modo declaro a la Jurisdicción Penal que resultare apoderada de este proceso, mi falta de interés de promover acción alguna contra el supra indicado imputado, razón por la que esta jurisdicción debe de decretar formal archivo definitivo del proceso en beneficio del ciudadano* [redacted].

4.2. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.3. Se evidencia de las piezas del caso que se trata de un asunto de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acción pública a instancia privada, en el cual conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, en donde el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga1.

4.4. La génesis del proceso nos revela que el querellante y actor civil [redacted] según certificado médico legal núm. 52555 de fecha 23/03/2021, el cual al ser evaluado físicamente presentó: "presenta fijadores dentarios y edema facial. Tomográficamente presenta: fractura mandibular lineal desde la parasínfisis mandibular derecha hasta ángulo mandibular derecho y edema de partes blandas nivel facial derecho". Conclusiones: Estas lesiones curarán dentro de un período de 1 a 2 meses; siendo sometido a la acción de la justicia el ahora recurrente en casación [redacted], quien mediante la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 546-2023-SSEN-00083 y dictada en fecha 17 de marzo del 2023, el imputado y recurrente en casación [redacted] (a) Mangó, fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, y en consecuencia condenado a cumplir la pena

de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00); así como, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil (RD$500,000.00), pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados; en ese sentido, procede acoger la solicitud desistimiento por falta de interés del querellante, solo en el aspecto civil, debido a que lo manifestado en dicho documento se asume, en este caso a un carácter conciliatorio conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, de lo cual se librará acta.

4.5. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada;* ***3) Infracciones de acción pública a instancia privada****2; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno*

de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.6. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.7. Por su parte, el artículo 44, numeral 10 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: …10) Conciliación.*

4.8. Al resultar que el ejercicio de la acción penal pública a instancia privada se supedita al mantenimiento del impulso de la víctima, y en vista de que las partes han manifestado haber arribado a un acuerdo, por aplicación del principio de justicia rogada procede acoger los términos del referido acuerdo; siendo que, la revocación o desistimiento de la instancia privada cuando la acción pública depende de aquella, constituye una de las causas de extinción de la acción penal, según lo pauta el artículo 44.5 del

Código Procesal Penal; y, en la especie, mediante el "acto de desistimiento total de proceso judicial, así como querella penal con constitución en actor civil", suscrito por el imputado-recurrente en casación [redacted] y [redacted], en su condición de víctima querellante, mediante el cual este último desiste expresamente de la instancia privada por él promovida para impulsar la acción penal contra del primero; por consiguiente, ha lugar a pronunciar la extinción de la acción penal.

4.9. En ese mismo tenor, el ministerio público ejerció la acción pública amparado en la instancia privada que se mantuvo hasta este momento, y presentó conclusiones al fondo del recurso de casación incoado por el imputado [redacted], no obstante, la víctima, ser quien debe impulsar la acción, haber manifestado su desinterés en continuar con el proceso que nos ocupa.

4.10. En esas condiciones, carece de objeto de pronunciarse respecto al fondo del recurso de casación incoado por el imputado; por lo que se desestima.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; dado que la extinción opera en razón del desistimiento de la instancia privada, procede condenar al querellante al pago de las costas causadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes envueltas en el presente proceso mediante el "acto de desistimiento total de proceso judicial, así como querella penal con constitución en actor civil", suscrito por el imputado-recurrente en casación [redacted] y [redacted].

Exp. 4020-2021-EPEN-02183
Rcs. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Segundo: Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a [redacted], por aplicación del contenido del artículo 44, numeral 5, del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos.

Tercero: Desestima el recurso de casación incoado por el [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Cuarto: Condena al querellante y actor civil [redacted], al pago de las costas generadas.

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Omc/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]